

## CONVENIO COLECTIVO SIDEROMETALURGIA (BOP 16/12/2011; Vigencia: 01/04/2011 hasta 31/12/2013)

Vista la solicitud presentada telemáticamente el día 29 de julio de 2011, para la inscripción del Convenio Colectivo del sector de la «Industria de la Siderometalurgia de la provincia de Las Palmas», suscrito con fecha 11 de abril de 2011, de una parte por la Federación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal y Nuevas Tecnologías de Las Palmas (FEMEPA), por la representación empresaria y de otra los sindicatos Comisiones Obreras (CCOO) y la Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, y habiéndose subsanado la documentación con fecha 2 de noviembre de 2011, conforme a nuestra comunicación de subsanación del 20 de octubre de 2011 y observando que su articulado no conculca la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Texto Refundido de la Ley de Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo (BOE 29 de marzo), Real Decreto 1033/1984, de 11 de abril, de transferencias de funciones a la Comunidad Autónoma de Canarias, la disposición final primera del Decreto 29/1985, de 1 de agosto, sobre creación del Registro de Convenios Colectivos de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Canarias y artículo 18.2 del Decreto 405/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Empleo, Industria y Comercio, en su redacción dada por Decreto 206/2007, de 13 de julio (BOC n.º 2007/141, 14 de julio de 2007), esta Dirección General resuelve

**Primero.**—Ordenar la inscripción del Convenio Colectivo del sector de la «Industria de la Siderometalurgia de la provincia de Las Palmas», en el Registro Territorial de Convenios Colectivos con el n.º 2643 y su notificación a la Comisión Negociadora.

**Segundo.**—Depositar el texto original del mismo en el Servicio de Promoción Laboral, de esta Dirección General de Trabajo.

**Tercero.**—Disponer su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE ÁMBITO PROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS Y LOS TRABAJADORES/AS ENCUADRADOS EN LA ACTIVIDAD SIDEROMETALÚRGICA DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS, PROCESOS DE PRODUCCIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ALMACENAJE; TRABAJOS AUXILIARES, COMPLEMENTARIOS O AFINES; TAREAS DE INSTALACIÓN, MONTAJE Y REPARACIÓN; FABRICACIÓN DE ENVASES METÁLICOS Y BOTERÍO; TENDIDOS DE LÍNEAS ELÉCTRICAS E INDUSTRIAS DE ÓPTICA Y MECÁNICA DE PRECISIÓN Y OTROS DE LA INDUSTRIA, LA TECNOLOGÍA Y LOS SERVICIOS DEL METAL

### TÍTULO I

**Artículo 1. Ámbito funcional.**—El Ámbito Funcional de la Industria, la Tecnología y los Servicios del Sector del Metal comprende a todas las empresas y trabajadores que realizan su actividad, tanto en procesos de fabricación, elaboración o transformación, como en los de montaje, reparación, conservación, mantenimiento, almacenaje o puesta en funcionamiento de equipos e instalaciones industriales, que se relacionen con el Sector del Metal.

De este modo, quedan integradas en el campo de aplicación de este Convenio las siguientes actividades y productos: metalurgia, siderurgia, automoción y sus componentes; construcción naval y su industria auxiliar; industria aeroespacial y sus componentes, así como material ferroviario, componentes de energías renovables; robótica, demótica, automatismos y su programación, ordenadores y sus periféricos o dispositivos auxiliares; circuitos impresos e integrados y artículos y artículos similares; infraestructuras tecnológicas; equipos y tecnologías de telecomunicaciones y de la información; y todo tipo de equipos, productos y aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos.

Forman parte también de dicho ámbito las empresas dedicadas a la ingeniería, servicios técnicos de ingeniería, análisis, inspección y ensayos, fabricación, montaje y/o energía eléctrica, petróleo, gas y tratamiento de aguas; así como, las empresas dedicadas a tendidos de líneas de conducción de energía, de cables y redes de telefonía, informática, satelitales, señalización y electrificación de ferrocarriles, instalaciones eléctricas y de instrumentación, de aire acondicionado y frío industrial, fontanería, calefacción y otras actividades auxiliares y complementarias del Sector, tanto para la industria, como para la construcción.

Así mismo, se incluyen las actividades de soldadura y tecnologías de unión calorifugado, gruas-torre, placas solares y las de joyería o bisutería; juguetes; cubertería y menaje; cerrajería; armas; aparatos médicos; industria óptica y mecánica de precisión; lámparas y aparatos eléctricos; conservación, corte y reposición de contadores; recuperación y reciclaje de materias primas secundarias metálicas, así como aquellas otras actividades específicas y/o complementarias del Sector.

Igualmente, se incluyen las actividades de fabricación, instalación, mantenimiento, o montaje de equipamientos industriales, carpintería metálica, calderería, mecanización y automatización, incluidas en el Sector o en cualquier otro que requiera tales servicios, así como la limpieza industrial.

De igual modo, están comprendidas dentro del Sector, las actividades de reparación de aparatos mecánicos, eléctricos o electrónicos; mantenimiento y reparación de vehículos; ITVs y aquellas de carácter auxiliar, complementarias o afines, directamente relacionadas con el Sector.

Será también de aplicación a la industria Metalgráfica y de fabricación de envases metálicos y boterío, cuando en su fabricación se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm.

Quedarán fuera del Ámbito del Convenio, las empresas dedicadas a la venta de artículos en proceso exclusivo de comercialización.

Las actividades antes señaladas, que en razón de su desempeño prevalente en la empresa resulten integradas en el campo de aplicación de este Convenio están incluidas en el Anexo I del mismo, donde se recogen las actividades de la CNAE correspondientes al Sector. Se entiende por actividad principal, la prevalente o preponderante dentro de un ciclo único de hacer empresarial, bajo una misma forma jurídica y estructura unitaria.

Esta relación tiene un carácter enunciativo y no exhaustivo, siendo susceptible de ser ampliada o complementada con aquellas actividades económicas que en un futuro puedan figurar en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

**Artículo 2. Ámbito territorial.**—Este Convenio obligará a todos los centros de trabajo que estén comprendidos en el ámbito funcional y que se encuentren situados en la provincia de Las Palmas. Cuando el domicilio social de la Empresa radique fuera de la mencionada provincia y

el centro de trabajo dentro de la misma, se aplicará el presente Convenio, siempre que el Convenio de la provincia de donde proceda sea de condiciones inferiores al presente.

**Artículo 3. Ámbito personal.**—Quedan comprendidos dentro del presente Convenio, todos los trabajadores/as que prestan sus servicios por cuenta de alguna de las Empresas comprendidas en el mismo y cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten. Asimismo quedarán incluidos aquellos/as que sin pertenecer a la plantilla de las Empresas en cuestión en el momento de aprobarse el Convenio, comiencen a prestar su trabajo durante la vigencia de éste.

**Artículo 4. Fecha de entrada en vigor.**—El presente Convenio comenzará a producir efectos legales a partir del día 1 de abril del 2011.

**Artículo 5. Periodo de vigencia.**—La duración y vigencia de este Convenio se mantendrá hasta el 31 de diciembre del 2013.

La correspondiente denuncia se efectuara dentro de los tres últimos meses de su vigencia, por escrito.

El presente Convenio, deberá ser presentado ante la Autoridad Laboral competente, a los efectos oportunos.

**Artículo 6. Legislación aplicable.**—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal del Sector del Metal, suscrito con fecha 5 de febrero de 2009, de una parte por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales del Metal (CON FEMETAL) en representación de la Empresas del sector, y de otra por la Federación Minera-Metalúrgica de CCOO (FM-CCOO) y la Federación del Metal, construcción y a fines de la UGT (MCA-UGT), en representación de los trabajadores del mismo, publicado en el BOE de 20 de marzo de 2009. En cuanto al resto de materias no reguladas en los antecedentes acuerdos, se estará a la Legislación General Vigente.

**Artículo 7. Jornada laboral.**—A partir del 1 de enero del 2009 la jornada de trabaja es de 1778 horas anuales de trabajo efectivo, sin distinción de jornada.

A partir del 1 de enero del 2013 la jornada de trabajo será de 1.775 horas anuales de trabajo efectivo, sin distinción de jornada.

A partir del 1 de enero del 2014 la jornada de trabajo será de 1,.772 horas anuales de trabajo efectivo, sin distinción de jornada.

**Artículo 8. Horas extraordinarias.**—Ante la grave situación de paro existente y con el objeto de lograr la creación de empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias, con arreglo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: Supresión.
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, así como el riesgo de pérdidas de materias primas: Realización.
3. Horas extraordinarias necesarias por pedidos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno y otras circunstancias de carácter estructural, derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate: Mantenimiento, siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la Ley.

No obstante, y a fin de clarificar el concepto de hora extraordinaria estructural, se entenderán como tales las necesarias por pedidos, periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno o la de carácter estructural derivadas de la naturaleza del trabajo de que se trate.

La Dirección de la Empresa informara periódicamente al Comité de Empresa, a los Delegados de Personal y Delegados Sindicales sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y en su caso, la distribución por secciones. Asimismo, en función de esta información y de los criterios más arriba señalados, la Empresa y los representantes legales de los trabajadores/as determinaran el carácter y naturaleza de las horas extraordinarias.

Las Horas Extraordinarias que se realicen se abonaran en la cuantía que las partes fijen y acuerde en la Empresa, en que en ningún caso el predio pueda ser inferior al que resulte de incrementar un 30 por ciento el valor de una hora ordinaria de trabajo.

**Artículo 9. Vacaciones.**—La duración de las vacaciones anuales será de treinta días naturales, independientemente de la categoría profesional del trabajador/a, y deberán comenzar en lunes o siguiente día hábil.

La Dirección de la Empresa, de mutuo acuerdo con los representantes de los trabajadores, hará la planificación anual de las vacaciones, estableciéndose la fecha del disfrute en turnos de rotación anual. El trabajador/a deberá conocer la fecha que le corresponda dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Para los que no completen un año, se prorrateará en razón al tiempo trabajado. En ningún caso las vacaciones podrán ser compensadas en metálico.

**Artículo 10. Licencias.**—El trabajador, previo aviso y justificación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por algunos de los motivos que a continuación se exponen:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio.
  
- b) Cuatro días laborales en caso de nacimiento de hijo/a, que podrán ser prolongados por otros dos cuando el trabajador/a necesite hacer un desplazamiento al efecto. En caso de intervención por cesárea, a los indicados cuatro días se sumaran otros cuatro días. Los cuatro días de licencia por nacimiento de hijo se disfrutaran con independencia de lo que determine la legislación vigente en cada momento y que actualmente está fijado en trece días, y sin perjuicio de las posibles modificaciones legales que produzcan.
  
- c) Dos días naturales en caso de intervención quirúrgica que necesite hospitalización o enfermedad grave del cónyuge, hijos/as, padres, hermanos/as y abuelos/as, siempre que tal circunstancia se acredite mediante nota expedida por el médico antes o dentro de las 24 horas siguientes al hecho causante, pudiendo notificarlo en 24 horas por sí o por algún familiar. Y con la posterior entrega del certificado o nota.
  
- d) Cinco días hábiles en los casos de fallecimiento de padres, padres políticos, cónyuges o hijos/as. Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos/as o abuelos/as, más un día en caso de que éstos últimos fallecimientos ocurran el sábado y se trate de un familiar en primer grado de consanguinidad.
  
- e) Un día, el del sepelio, en caso de fallecimiento de tíos/as y primos/as hermanos/as.
  
- f) Un día natural en caso de matrimonio de hijos/as, nietos/as y hermanos/as.
  
- g) Dos días naturales en caso de fallecimiento de hermanos/as políticos o hijos/as políticos. En caso de tener que realizar un desplazamiento al efecto serán dos días laborales más.
  
- h) A los trabajadores/as que realicen estudios nocturnos para obtener un título profesional o social, las Empresas se obligarán a concederles el tiempo necesario para tomar parte en la jornada de comienzo de dichos estudios, en el Centro que se halle matriculado, previa justificación de dicha matrícula y se perderá ésta, si tiene que repetir curso, recuperándose nuevamente al estar al día en los estudios, además que deberá justificar su asistencia a clase mensualmente.
  
- i) En caso de fallecimiento de padres, hijos/as, cónyuges, hermanos/as y abuelos/as, se ampliarán en dos días naturales remunerados, si el hecho causante aconteciere fuera de la isla

de residencia y siempre con justificación del hecho causante y desplazamiento.

j) Un día por traslado del domicilio habitual.

k) Por realización de funciones sindicales o de representación de personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

l) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

**Artículo 11. Condiciones económicas.**—De 1 de abril de 2010 a 31 de marzo de 2011 se abonarán los «SALARIOS ANUALES» que figuran en la Tabla del Anexo II.

De 1 de abril de 2011 a 31 de diciembre de 2011 se abonarán los «SALARIOS ANUALES» que resultan de aplicar a la tabla vigente a 31 de diciembre de 2010 el dos coma veinticinco por ciento de incremento (2,25 %) y que figuran en la Tabla del Anexo III.

De 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2012 se abonarán los «SALARIOS ANUALES» que resulten de aplicar a la tabla vigente a 31 de diciembre de 2011 el IPC medio de 2011 más un punto(1,00).

De 1 de enero de 2013 a 31 de diciembre de 2013 se abonarán los «SALARIOS ANUALES» que resulten de aplicar a la tabla vigente a 31 de diciembre de 2012 el IPC medio de 2012 más uno coma veinticinco puntos (1,25).

A los efectos de cálculo de los incrementos salariales para el tercer y cuarto año previstos en los párrafos anteriores, se considerará como IPC MEDIO de cada uno de los años 2011 y 2012, la cantidad que resulte de dividir la suma de la variación interanual del IPC de cada uno de los meses del año de que se trate, entre doce meses.

El pago de dicho «SALARIO ANUAL» se podrá hacer:

a) Prorrateándolo en DOCE MENSUALIDADES, si así lo aprobara el 75% de la plantilla de la Empresa, en votación celebrada al efecto.

b) En DOCE MENSUALIDADES más DOS PAGAS, todas de igual cuantía; una se abonara el 15 de Diciembre y la otra 15 días antes de comenzar el disfrute de las vacaciones, si así lo acordara la mitad más uno de la plantilla.

c) De no haber acuerdo, el «SALARIO ANUAL» se prorrateara en QUINCE PAGAS, de igual cuantía todas ellas, que se abonaran: doce por mensualidades vencidas, dos los días 15 de los meses de Junio y Diciembre; y la otra restante, 15 días antes del día señalado para el inicio de las vacaciones.

Los acuerdos se toarán por votación libre, directa y secreta, que se reflejara en acta por una mesa que estará formada por los representantes de los trabajadores y de la Empresa actuando de Presidente el Trabajador de la plantilla de la Empresa de más edad y de Secretario el de menos.

El abono de las mensualidades se efectuará por meses vencidos y en caso de que se haga mediante transferencia bancaria, estará disponible por mensualidades vencidas.

La gratificación extraordinaria de julio que establecía el artículo 71 de la O.S. se denomina de junio y se abonará el día 15 de dicho mes.

El trabajador/a tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta del trabajo realizado; establecido en cada Empresa mediante acuerdo con los trabajadores/as.

**Artículo 12. Prima de trabajo efectivo.**—Se establece una prima de trabajo efectivo cuya percepción queda condicionada a la presencia puntual y efectiva del trabajador/a en su puesto de trabajo, ocupando plenamente su jornada laboral.

La cuantía es la que figura en la columna correspondiente del anexo.

La no saturación de la jornada plena y puntualmente dará lugar a la no percepción de este plus de acuerdo con la siguiente escala:

— Por un día dejará de percibir la prima de un día.

— Por dos días dejará de percibir la prima de tres días.

— Por tres días dejará de percibir la prima de cinco días.

— Por cuatro días pierde el derecho al abono de la totalidad de la cuantía mensual de la prima.

La cuantía mensual no sufrirá reducción alguna en el caso de que la ausencia al trabajo lo sea por algunos de los motivos siguientes:

a) Durante el período anual de vacaciones.

b) Durante los días de licencia que se concedan por matrimonio; alumbramiento de esposa; intervención quirúrgica que necesite hospitalización o enfermedad grave del cónyuge, hijos/as, padres-madres políticos, nietos/as, hermanos/as y abuelos/as; traslado del domicilio habitual; fallecimiento de hijos/as políticos o hermanos/as políticos.

c) Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

En caso de baja médica debida a accidente o enfermedad y siempre que la misma supere los dos días, el trabajador/a perderá únicamente la prima de los días de baja, abonándosele por tanto el resto de los días del mes en que asista al trabajo en las condiciones previstas por este artículo.

**Artículo 13. Dietas y kilometraje.**—Por el concepto de dietas se abonarán las cantidades siguientes:

Para 1 de abril 2010 a 31 marzo 2011:

14,05 Euros media dieta.

25,37 Euros dieta completa.

Para 1 de abril 2011 a 31 diciembre 2011:

15,05 Euros media dieta.

26,37 Euros dieta completa.

Para 1 de enero 2012 a 31 diciembre 2012:

16,05 Euros media dieta.

27,37 Euros dieta completa.

Para 1 de enero 2013 a 31 diciembre 2013:



17,05 Euros media dieta.

28,37 Euros dieta completa.

En caso de desplazamiento a población distinta de la de su residencia habitual, siempre que el mismo sea por tiempo superior a tres meses, el trabajador/a tendrá derecho, aparte de los cuatro días, laborables de estancia en su domicilio de origen, ya previstos en el Estatuto de los Trabajadores por cada tres meses de desplazamiento, sin computar como tales los del viaje, a un día más de licencia en las mismas condiciones. En caso de desplazamientos superiores a un mes pero inferior a tres meses, el trabajador/a disfrutará la parte proporcional de los cinco días ya indicados.

En caso de desplazamiento fuera de la isla en que como consecuencia de su trabajo el trabajador/a deba pernoctar fuera de su domicilio, la empresa le facilitará alojamiento adecuado y le dará una provisión de fondos en concepto de las dietas, cuyo importe será exclusivamente para las comidas diarias.

En el caso de que el trabajador/a, con motivo del trabajo encomendado, efectúe los desplazamientos fuera del lugar de su residencia habitual de trabajo en el vehículo de su propiedad, la empresa le abonará en concepto de transporte la cantidad de cero con diecinueve Euros (0,19 Euros) por kilómetro recorrido.

**Artículo 14. Plus de nocturnidad.**—Los trabajadores/as considerados nocturnos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 36 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán una retribución específica, que consistirá en una bonificación del 20 por 100 sobre su Salario Base de Convenio.

**Artículo 15. Antigüedad.**—La antigüedad, ya congelada en sus devengos y cuantías al 31 de diciembre de 1980, ha quedado definitivamente incorporada a la columna del salario Anual del Convenio.

Del resto de los quinquenios, o fracción de años que excedan del quinquenio, que en concepto de antigüedad le quedasen aún a los trabajadores/as, una vez detraídos los ya afectados por la congelación, trasvase y consiguiente descuento de antigüedad, según Convenios anteriores, se absorberán y compensarán cada año, a partir de 1983, el importe equivalente a dos quintas partes del quinquenio el primer año y a tres partes el segundo, y así alternativamente cada año, en las cuantías congeladas al 31 de diciembre de 1980, hasta la total y definitiva supresión de las cantidades que por este concepto de Antigüedad estén percibiendo aún los trabajadores/as, sustituyendo por tanto el Convenio Colectivo lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica en materia de antigüedad.

**Artículo 16. Enfermedad.**—Para complementar las prestaciones reglamentarias en caso de enfermedad o accidente laboral, debidamente justificados con los correspondientes partes médicos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo, las empresas abonarán a sus trabajadores la diferencia que resulte entre la prestación reglamentaria de la Seguridad Social hasta 100% de la cantidad que resulte de dividir entre quince el salario anual de las tablas del anexo

correspondiente a su categoría, y ello en proporción a los días de baja, hasta el límite máximo de un año, aunque hayan sido sustituidos por otros trabajadores. Este complemento para el caso de accidente laboral, se percibirá sólo y exclusivamente cuando la baja médica que lo origine se prolongue por más de cuatro días, en cuyo caso se percibirá desde el primer día de la baja.

Exclusivamente en los casos en que la Incapacidad Temporal se derive de un accidente de trabajo, hospitalización y procesos derivados, cirugía o traumatología, o tenga como causa un diagnóstico clínico de oncología, urología, hepatología, cardiología, oftalmología y otorrinolaringología, se abonará durante el primer mes de la baja el cien por cien del salario real. Debiendo justificar en estos casos el trabajador/a la circunstancia causante y el diagnóstico emitido para la baja médica correspondiente.

**Artículo 17. Ropa de trabajo.**—Las Empresas afectadas por este Convenio facilitarán a los productores/as, que la utilicen en faena, tres pantalones, tres camisas, dos pares de botas y una chaqueta para el frío al año, apropiadas a la naturaleza del trabajo que se efectúe y de mutuo acuerdo con los/las representantes de los trabajadores, siendo de carácter obligatorio su uso.

Todas las Empresas vienen obligadas a cumplir lo que determina la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales. Por tanto las Empresas pondrán a disposición de los trabajadores/as los medios que determine la legislación vigente, así como la totalidad de las condiciones exigibles para la salud e higiene de sus trabajadores.

Las Empresas, por su parte, exigirán de sus trabajadores/as, la obligada utilización de las mismas.

Igualmente las Empresas, donde corresponda por Ley procederá a la creación de Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo y prestarán la colaboración a las medidas y estudios relacionados con la Seguridad e Higiene, que determinen los Organismos Oficiales.

**Artículo 18. Sustitución y compensación de retribuciones.**—Las remuneraciones que se establecen en el presente Convenio sustituyen y compensan, en su conjunto anual, a todas las retribuciones y emolumentos de carácter Salarial o extrasalarial que viniera devengando el personal con anterioridad a la entrada en vigor del mismo, excepto horas extraordinarias, dietas y plus de transporte, ayuda familiar, prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social y ayuda para disminuidos psíquicos, sin que, en ningún caso el trabajador pueda sufrir disminución en la retribución global que disfrute.

De donde resulta, que aquellas Empresas incluidas en el presente Convenio, cuyos salarios rebasen en cómputo anual y global los introducidos en este texto, podrán absorber íntegramente lo aquí estipulado.

Serán respetadas todas aquellas condiciones laborales no salariales, más beneficiosas, que en la actualidad viniesen disfrutando los trabajadores incluidos en el presente Convenio.

En caso de discrepancia sobre el contenido de este artículo, la Comisión de Interpretación del Convenio actuará como intermediario entre la Empresa y Trabajadores, antes de elevarse a la Jurisdicción competente, para la normal solución del problema planteado.

**Artículo 19. Absorción.**—Las disposiciones legales futuras, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos existentes, o supongan creación de otros nuevos sólo tendrán eficacia y serán de aplicación en cuanto, considerados aquellos en su totalidad, superen la cuantía total de los ya existentes, quedando, en caso contrario, absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio o que tuviesen establecidas las Empresas.

**Artículo 20. Revisión médica.**—Las Empresas solicitarán de los Gabinetes de Seguridad e Higiene en el Trabajo o de las Mutuas Patronales la realización por los mismos de una revisión médica para todos los trabajadores/as, una vez al año. Asimismo los soldadores, y todos aquellos trabajadores cuyo trabajo o profesión habitual se desarrolle plena y exclusivamente y durante más de cuatro horas diarias de su jornada laboral ante una pantalla de ordenadores, tendrán derecho cada seis meses a que se les efectúe una revisión médica a cargo de un especialista perteneciente al mismo organismo.

Igualmente y cada seis meses se realizará la referida revisión médica para aquellos trabajadores/as afectados por trabajos tóxicos, siempre que los mismos sean declarados como tales previamente por el Gabinete de Seguridad e Higiene.

**Artículo 21. Situaciones de déficit.**—Los porcentajes de incremento salarial establecidos en el artículo 110, no serán de necesaria u obligada aplicación para aquellas empresas que acrediten objetiva y fehacientemente situaciones de déficit o pérdidas mantenidas en los ejercicios contables de uno de los años 2010, 2011, 2012 y 2013. Asimismo se tendrán en cuenta las previsiones para 2011, 2012 y 2013 según el año.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios. Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las Empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

En caso de discrepancia sobre la valoración de dichos datos, podrán utilizarse informes de auditores o censores de cuentas, atendiendo las circunstancias y dimensión de las Empresas.

En función de la unidad de contratación en la que se encuentren comprendidas, las Empresas que aleguen dichas circunstancias, deberán presentar a la representación de los trabajadores, la documentación precisa (balances, cuentas de resultados) y, en su caso, informes de auditores o censores de cuentas que justifique un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido en las Empresas de menos de 25 trabajadores/as, y en función de los costes económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de los párrafos anteriores, para demostrar fehacientemente la situación de pérdidas.

Los/las representantes de los trabajadores/as están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso, como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando por consiguiente respecto de todo ello sigilo profesional.

Para acogerse a lo previsto en este artículo, la Empresa lo comunicará a los/las representantes de los trabajadores/as y a la Autoridad Laboral, en el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (BOP), del Convenio Colectivo afectado.

**Artículo 22. Póliza de vida e incapacidad permanente.**—Las Empresas afectadas por el presente Convenio estarán obligadas a concertar una póliza de seguro que en caso de

producirse el fallecimiento de un productor/a por accidente de trabajo, o que como consecuencia de tal accidente o de una enfermedad profesional sea declarada afecto de Invalidez Permanente Total. Invalidez Permanente Absoluta o Gran Invalidez, se le garantice al trabajador/a o a las personas por él/ella designadas la percepción de un capital cifrado en Veinticinco mil Euros (25.000 euros).

En cualquier caso la responsabilidad de la Empresa se limitará a los riesgos cubiertos por la póliza, si ésta se ajusta tanto a lo establecido en el presente artículo como a las condiciones generales que para este tipo de pólizas impone a las Compañías Aseguradoras la normativa vigente para este tipo de seguros. Si en el momento de suscribirse la póliza algún trabajador/a se encontrara en situación de Incapacidad Temporal o Invalidez Provisional su incorporación a la póliza será obligatoria sólo cuando sea dado de alta médica y se reincorporase a su puesto de trabajo.

**Artículo 23. Finiquitos.**—Cuando al extinguirse la relación de trabajo se formalice finiquito, éste habrá de extenderse en impreso normalizado que facilitará la Federación Provincial de la Pequeña y Mediana empresa del Metal y Nuevas Tecnologías de Las Palmas (FEMEPA) a las Empresas, y cuyo modelo figura en el Anexo número III de este Convenio.

Los modelos de finiquito serán visados por la Dirección Territorial de Trabajo de Las Palmas, o en las oficinas del Empleo del INEM, quienes consignarán la fecha cumplimentando la diligencia obrante al pie del mismo, a los únicos efectos de constatar la inexistencia de la firma del trabajador/a.

La validez temporal de dicha diligencia se limitará a los treinta días naturales siguientes al visado.

Los finiquitos que carezcan de los requisitos indicados anteriormente no surtirán efecto alguno para acreditar la baja del trabajador ni la recepción de la cantidad en ellos consignada.

**Artículo 24. Vísperas de fiestas.**—Las vísperas de las fiestas de la Natividad del Señor, Año Nuevo y Reyes se trabajará sólo media jornada.

**Artículo 25. Anticipos salariales.**—El trabajador/a tendrá derecho a percibir, sin que llegue el día señalado para el pago, anticipos a cuenta del plazo ya realizados.

**Artículo 26. Contratación: ampliación de contrato eventual.**—El contrato de duración determinada por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos, regulado por el artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, y aun tratándose de la actividad normal de la empresa, podrá tener una duración máxima de doce meses dentro de un periodo de dieciocho meses contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas.

Una vez extinguido el contrato, las empresas que hayan hecho uso de la ampliación aquí acordada abonarán a los trabajadores/as afectados una compensación económica de un día de salario por mes de trabajo.

En el caso de terminación de un contrato eventual, aunque haya sido firmado el

correspondiente finiquito, a los trabajadores/as afectados se les abonará, si procediere, los atrasos que se deriven de la aplicación de una nueva tabla salarial con efectos retroactivos al periodo afectado por la vigencia del contrato y en las mismas condiciones que al personal fijo.

## TÍTULO II

### De los sindicatos y de los comités de empresa

**Artículo 27. Derechos sindicales.**—Las empresas respetarán el derecho de todos los trabajadores/as a sindicarse libremente; admitirán que los trabajadores/as afiliados a un sindicato puedan celebrara reuniones, recabar cuotas y distribuir información sindical fuera de trabajo y sin perturbar las actividades normales de las empresas; no podrán sujetar el empleo de un trabajador/a a las condición de que no se afilie o renuncie a su afiliación sindical, y tampoco despedir a un trabajador/a o perjudicarlo de cualquier otra forma a causa de su afiliación o actividad sindical. Los sindicatos podrán remitir información a todas aquellas empresas en las que disponga de afiliación, a fin de que esta sea distribuida fuera de las horas de trabajo, y sin que, en todo caso, el ejercicio de tal práctica pudiera interrumpir el desarrollo del proceso productivo. En cuanto a tablones de anuncio se estará a lo que disponga la legislación vigente.

**Artículo 28. Delegado sindical.**—En aquellos Centros de Trabajo con plantillas que excedan de 150 trabajadores/as y cuando los Sindicatos o Centrales posean en la misma una afiliación superior al 15% de aquella, la representación del Sindicato o Central será ostentada por un delegado/a.

El Sindicato que alegue poseer derecho a hallarse representado mediante titularidad personal en cualquier empresa, deberá acreditarlo ante la misma de modo fehaciente, reconociendo ésta, acto seguido, al citado delegado su condición de representante del Sindicato a todos los efectos.

El Delegado Sindical deberá ser trabajador/a en activo de las respectivas empresas, y designado de acuerdo con los Estatutos de la Central o Sindicato a quien represente. Será preferentemente miembro del Comité de Empresa.

**Artículo 29. Funciones de los delegados sindicales.**—1. Representar y defender los intereses del Sindicato a quien representa, y de los afiliados/as del mismo en la empresa, y servir de instrumento de comunicación entre su Central Sindical o Sindicato y la Dirección de las respectivas empresas.

2. Podrán asistir a las reuniones del Comité de Empresa, Comités de Seguridad e Higiene en el trabajo, y Comités de Interpretación, en las condiciones que establezca la Legislación vigente.

3. Tendrán acceso a la misma información y documentación que la empresa deba poner a disposición del Comité de Empresa, de acuerdo con lo regulado a través de la Ley, estando obligados a guardar sigilo profesional en las materias en las que legalmente proceda. Poseerán las mismas garantías y derechos reconocidos por la Ley y convenios colectivos que los miembros de Comités de Empresa.

4. Serán oídos por la empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores/as en general, y a los afiliados al Sindicato.
  
5. Serán asimismo informados y oídos por las empresas con carácter previo:
  - a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados/as al Sindicato.
  - b) En materia de reestructuraciones de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores/as, cuando revista carácter colectivo, o del Centro de Trabajo en general. Y sobre todo proyecto o acción empresarial que pueda afectar sustancialmente los intereses de los trabajadores/as.
  - c) La implantación o revisión de sistemas de organización de trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias.
  
6. Podrán recaudar cuotas a sus afiliados, repartir propaganda sindical y mantener reuniones con los mismos, todo ello fuera de las horas efectivas de trabajo.
  
7. Con la finalidad de facilitar la difusión de aquellos avisos que pudieran interesar a los respectivos afiliados al sindicato y a los trabajadores en general, la empresa pondrá a disposición del sindicato cuya representación ostente el delegado, un tablón de anuncios que deberá establecerse dentro de la empresa y en lugar donde se garantice, en la medida de la posible, un adecuado acceso al mismo por todos los trabajadores/as.
  
8. En materia de reuniones, ambas partes en cuanto el procedimiento se refiere, ajustarán su conducta a la normativa legal vigente.
  
9. Los delegados/as ceñirán sus tareas a la realización de las funciones sindicales que les son propias.

**Artículo 30. Cuota sindical.**—En aquellos centros de trabajo en que cada sindicato o central sindical lo solicite, y previo requerimiento de los trabajadores afiliados/as a cada uno de esas Centrales o Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores/as el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador/a interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente bancaria a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las anteriores detracciones salvo indicación en contrario durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la empresa si la hubiere, y hará constar en el certificado anual de retenciones del trabajador/a para el IRPF, la cantidad total anual descontada ese año al trabajador/a en concepto de cuota sindical.

**Artículo 31. Excedencias.**—Podrá tener la situación de excedencia aquel trabajador/a en activo que ostentara cargo sindical de relevancia provincial, a nivel de secretariado del Sindicato respectivo, y nacional en cualquiera de sus modalidades. Permanecerá en tal

situación mientras se encuentre en el ejercicio de dicho cargo, reincorporándose a su empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

**Artículo 32. Comités de empresa.**—1. Sin perjuicio de los derechos y facultades concedidos por las leyes, se reconoce a los Comités de Empresas las siguientes funciones:

A) Ser informados por la Dirección de la Empresa:

a) Trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la evolución de los negocios y la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la empresa.

b) Anualmente, conocer el balance, la cuenta de resultados, la memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, cuantos documentos se den a conocer a los socios.

c) Con carácter previo a su ejecución por la Empresa, sobre las reestructuraciones de la plantilla, cierres totales o parciales, definitivos o temporales y las reducciones de jornada; sobre el traslado total o parcial de las instalaciones empresariales y sobre los planes de formación profesional de la empresa.

d) En función de la materia de que se trata:

1. Sobre la implantación o revisión de sistemas de organización del trabajo y cualquiera de sus posibles consecuencias;

estudios de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

2. Sobre la fusión, absorción o modificación del «status» jurídico de la empresa, cuando ello suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

3. El empresario facilitará al Comité de Empresa el modelo o modelos de contratación de trabajo que habitualmente utilice, estando legitimado el Comité para efectuar reclamaciones oportunas ante la empresa y, en su caso, la Autoridad laboral competente.

4. Sobre sanciones impuestas por las faltas muy graves, y en especial en supuestos de despido.

5. En lo referente a las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias los índices de siniestrabilidad, el movimiento de ingresos y ceses y los ascensos.

B) Ejercer una labor de vigilancia sobre las siguientes materias:

a) Cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de Seguridad Social, así como el respeto de los pactos, condiciones o usos de Empresas en vigor formulando en su caso las acciones legales oportunas ante la Empresa y los Organismos y Tribunales competentes.

b) La calidad de la docencia y de la efectividad de la misma en los centros de formación y capacitación de la Empresa.

c) Las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

C) Participar, como reglamentariamente se determine, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores/as o de sus familiares.

D) Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el cumplimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad de la Empresa.

E) Se reconoce al Comité de Empresa capacidad procesal como órgano colegiado, para ejercer acciones administrativas o judiciales en todo lo relativo al ámbito de su competencia.

F) Los miembros del Comité de Empresa, y éste en su conjunto, observarán sigilo profesional en todo lo referente a los apartados a), b) y c) del punto A) de este artículo, aun después de dejar de pertenecer al Comité de Empresa, y en especial en todas aquellas materias sobre las que la Dirección señale expresamente el carácter reservado.

G) El Comité velará no sólo porque en los procesos de selección de personal se cumpla la normativa vigente o pactada, sino también por los principios de no discriminación, igualdad de sexo y fomento de una política racional de empleo.

**Artículo 33. Garantías.**—a) Ningún miembro de Comité de Empresa o Delegado de Personal podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones, ni dentro del año siguiente a su cese, salvo que éste se produzca por revocación o dimisión y siempre que el despido o la sanción se basen en la actuación del trabajador/a en el ejercicio legal de su representación. Si el despido o cualquier otra sanción por supuestas faltas graves o muy graves obedecieran a otras causas, deberá tramitarse expediente contradictorio, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Empresa, o restantes Delegados de Personal, y el Delegado del Sindicato al que pertenezca, en el supuesto que se hallara reconocido como tal en la empresa.

Poseerán prioridad de permanencia en la Empresa o Centro de Trabajo, respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

b) No podrán ser discriminados en su promoción económica o profesional por causa o en razón del desempeño de su representación.



c) Podrán ejercer la libertad de expresión en el interior de la Empresa en las materias propias de su representación, pudiendo publicar o distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del proceso productivo, aquellas publicaciones de interés laboral o social, comunicando todo ello previamente a la empresa, y ejerciendo tales tareas de acuerdo con la norma legal vigente al efecto.

d) Dispondrán del crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina.

Se podrán establecer pactos o sistemas de acumulación de horas de los distintos miembros del Comité y Delegados de personal, en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que determina la Ley, pudiendo quedar relevado o relevados de los trabajos sin perjuicio de su remuneración.

Asimismo, no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación de Delegados de Personal o miembros de Comités como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, y por lo que se refiere a la celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurran tales negociaciones y cuando la Empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

e) Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros de Comités o Delegados de Personal, a fin de prever la asistencia de los mismos a Cursos de Formación organizados por sus Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

**Artículo 34. Prácticas antisindicales.**—En cuanto a los supuestos de prácticas que, a juicio de alguna de las partes, quepa calificar de antisindicales, se estará a lo dispuesto en las leyes.

Lo aquí pactado mantendrá la vigencia general de tres años, salvo que en el transcurso de dicho período medie una Ley acerca de este tema. En cuyo caso las partes deberán realizar las acomodaciones y reajustes correspondientes mediante nuevo pacto acerca de esta materia.

**Artículo 35. Participación en las negociaciones de convenios colectivos.**—A los Delegados Sindicales que participen en las Comisiones negociadoras de Convenios Colectivos, manteniendo su vinculación como trabajadores en activo de alguna Empresa, les serán concedidos permisos retribuidos por las mismas, a fin de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de la antedicha negociación, siempre que la Empresa esté afectada por la negociación en cuestión.

### TÍTULO III

**Artículo 36. Comisión de interpretación.**—Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria como órgano de interpretación de lo pactado, que será nombrada por la

Comisión Negociadora del Convenio.

**Artículo 37. Composición.**—La Comisión de Interpretación estará integrada paritariamente por seis representantes de las Empresas y seis representantes de los trabajadores/as, quienes, de entre ellos, designarán un Secretario.

Dicha Comisión podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores, en cuantas materias sean de su competencia, los cuales serán designados libremente por cada una de las partes. Su número no podrá superar la mitad del número de miembros de cada una de las partes representadas en la Comisión. Los asesores tendrán derecho a voz pero no a voto.

**Artículo 38. Estructura.**—La Comisión de Interpretación será única para toda la Provincia de Las Palmas.

**Artículo 39. Funciones.**—Es función específica de la Comisión la interpretación y seguimiento del Convenio, la cual intervendrá preceptivamente en esta materia, dejando a salvo la libertad de las partes para, agotado este trámite, acudir a la Autoridad o Jurisdicción competentes. Así mismo quedará facultada esta Comisión para estudiar e incorporar al actual Cuadro de Grupos profesionales del Anexo IV del Convenio, previo acuerdo de las partes, otras categorías profesionales que puedan existir en el sector, así como incorporar también al Texto del Convenio los acuerdos que se tomen por la Comisión de Igualdad regulada en la Cláusula Adicional Séptima y por la Comisión de Subrogación regulada en la Cláusula Adicional Octava, teniendo los acuerdos al efecto de estas Comisiones rango de Convenio una vez incorporados al mismo por acuerdo de la Comisión de Interpretación.

**Artículo 40. Procedimiento de actuación.**—Cada parte formulará a sus respectivas representaciones las cuestiones que se susciten en relación a lo reseñado en el artículo 39. De dichas cuestiones se dará traslado a la otra parte, poniéndose de acuerdo ambas partes, en el plazo máximo de quince días a partir de la fecha de la última comunicación, para señalar lugar, día y hora de la reunión de la Comisión, la cual emitirá el correspondiente informe, en el plazo máximo de siete días comunicándolo a los afectados, quienes quedarán vinculados por la interpretación acordada.

Las partes firmantes de este Convenio acuerdan asumir el Real Decreto 2976/1983, de 9 de noviembre por el que se regula la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos, en cuanto afecte a la aplicación de este Convenio Colectivo.

#### TÍTULO IV

**Artículo 41. Clasificación profesional.**—En relación con lo establecido en el Acuerdo Estatal del Sector de Metal ya indicado, las partes acuerdan encuadrar dentro de los distintos grupos profesionales las categorías que actualmente existen en este sector de Siderometalúrgica de la Provincia de Las Palmas, aprobando el cuadro de clasificación profesional que figura como Anexo IV del Convenio y en el que se comprenden siete grupos profesionales que engloban las categorías existentes, enmarcadas a su vez en tres distintos epígrafes que comprenden operarios, empleados y técnicos. En este sentido, los acuerdos a que llegue la Comisión Paritaria del Convenio sobre otras categorías profesionales que puedan existir en el sector,

quedarán incorporados al actual cuadro de Grupos Profesionales de este Anexo V.

**Artículo 42. Ascensos.**—Los ascensos en el sector y hasta tanto se regulen por un Convenio de ámbito estatal se sujetarán al régimen siguiente:

A) El ascenso de los trabajadores/as a puestos de trabajo que impliquen mando o confianza serán de libre designación por la empresa.

B) Para ascender a un grupo profesional superior se establecerán sistemas de carácter objetivo, tomando como referencia, entre otras, las siguientes circunstancias:

1) Titulación adecuada.

2) Conocimiento del puesto de trabajo.

3) Historial profesional.

4) Haber desempeñado función de superior grupo profesional.

5) Superar satisfactoriamente las pruebas que se propongan, que serán adecuadas al puesto a desarrollar.

6) La permanencia en el grupo profesional.

C) En idénticas condiciones de idoneidad se adjudicará el ascenso al más antiguo.

Los representantes legales de los trabajadores controlarán y participarán en la aplicación correcta de lo anteriormente señalado. En los casos en que no exista representante legal de los trabajadores en la empresa, dicha participación será de los sindicatos firmantes del Convenio Colectivo.

#### CLÁUSULAS ADICIONALES

**Cláusula adicional primera. De los sindicatos y comités de empresa.**— Las facultades, derechos y garantías que aquí se pactan en orden a derechos sindicales, Comités de Empresa y Delegados de Personal que mejoren la legislación general, serán de aplicación general a todo el sector de Siderometalúrgica de la Provincia de Las Palmas.

**Cláusula adicional segunda. Adhesión.**—Las Centrales Sindicales que firmen o se adhieran a este Convenio podrán designar un observador de la Comisión de Interpretación y seguimiento asistiendo a las reuniones con voz pero sin voto.

**Cláusula adicional tercera. Designación de la comisión de interpretación.**—Para entender de cuantas gestiones le sean atribuidas, las partes negociadoras de este Convenio, designan como miembros integrantes de la Comisión de Interpretación los siguientes:

— Por Comisiones Obreras (CC.OO.):

Tres miembros.

— Por la Unión General de Trabajadores (UGT):

Dos miembros.

— Por la Federación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal y Nuevas Tecnologías de Las Palmas (FEMEPA):

Cinco miembros

**Cláusula adicional cuarta. Formación.**—Ambas partes consideran imprescindible la puesta en marcha de acciones en materia de Formación Profesional, por las que se eleven los niveles de capacitación y productividad. Y es por ello que se comprometen a establecer planes de actuación en los que se señalen como objetivos la mejora, actualización y capacitación en todos y en cada uno de los puestos de trabajo, presentes y futuros, concretándose en planes de formación continua, ocupacional o de libre acceso. Y adquiriendo la representación empresarial el compromiso de colaboración en la realización de prácticas en los centros de trabajo, en los términos que la legislación establezca para las mismas.

Asimismo, las organizaciones firmantes cooperarán en alcanzar los objetivos enunciados, colaborando en la creación e impartición de los planes formativos, especialmente haciendo uso de instituciones, organizaciones o entidades unitarias. Requiriendo de las distintas administraciones públicas o privadas las ayudas y prestaciones que en ésta materia puedan ser consideradas como convenientes.

**Cláusula adicional quinta. Tribunal laboral canario.**—Las partes firmantes del presente convenio acuerdan acogerse a los trámites de Conciliación, Mediación y Arbitraje previstos para la resolución de los conflictos existentes en el sector, así como a todos los demás temas competenciales que estén sometidos al ámbito del Tribunal Laboral Canario.

**Cláusula adicional sexta. Comisión de prevención y formación.**—Se acuerda constituir por las partes firmantes del convenio una comisión sectorial para la Formación y Prevención en el trabajo con el objeto de que, en el término de un año, estudie y regule la figura del Delegado Sectorial de Prevención y Formación en el trabajo y acuerde su posible implantación en el sector, así como su funcionamiento y financiación a través de subvenciones dirigidas a estos fines en las acciones de la Formación y la Salud y Seguridad en el trabajo, en su caso.

**Cláusula adicional séptima. Comisión de igualdad.**—Se acuerda constituir una Comisión de igualdad, constituida paritariamente por seis miembros por cada una de las representaciones Sindical y Empresarial y en la misma proporción que los miembros de la Comisión de Interpretación, correspondiendo cuatro a CCOO., dos a U.G.T y seis a FEMEPA, y que tendrá por objeto hacer un estudio del sector y trabajar en un diagnóstico de situación del mismo en relación con la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, sobre la igualdad efectiva de hombre y mujer. Dicha comisión deberá quedar constituida en un plazo no superior a seis meses desde la publicación del Convenio Colectivo en el BOP.

**Cláusula adicional octava. Comisión subrogación.**—Se acuerda que la introducción de la subrogación en el Convenio Colectivo quede supeditada a un acuerdo unánime de la Comisión Paritaria, y que para el caso de que fuere aprobada su introducción su vigencia se produciría en cualquier caso a partir del 1 de enero de 2013.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Disposición transitoria primera. Póliza.**—La Obligación del artículo 22 de este Convenio de concertar la Póliza de Seguro prevista en dicho artículo, así como el nuevo importe aquí acordado, entrará en vigor y surtirá efectos sólo a partir del decimosexto día siguiente a la publicación de este Convenio Colectivo en el Boletín Oficial.

**Disposición transitoria segunda.**—Las partes acuerdan someter a estudio por la Mesa Sectorial que corresponda al Sector del Metal y por el Instituto Canario de Seguridad Laboral los posibles trabajos penosos en el sector siderometalúrgico y establecer, en su caso un Plus para los que así sean considerados y declarados como tal por dicho Instituto. Facultándose expresamente a la Comisión Paritaria del Convenio para regular y establecer las condiciones y cuantía de dicho Plus. La solicitud conjunta de dicho estudio al ICSL se hará en el plazo de quince días contados desde la firma del Convenio, reuniéndose la Comisión Paritaria en el plazo máximo de cinco meses desde la recepción por ambas partes del Informe emitido al respecto por el ICSL con el objeto de estudiar, regular y acordar en su caso, el importe del posible plus de trabajos penosos.

### DISPOSICIONES FINALES

**Disposición final primera.**—Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

**Disposición final segunda.**—Son partes firmantes de este Convenio, por la representación que ostentan, la Federación Minerometalúrgica de CC.OO., la Federación del Metal, Construcciones y Afines de UGT, y la Federación Provincial de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal y Nuevas Tecnologías de Las Palmas (FEMEPA), que se han reconocido como interlocutores legitimados y miembros de la Comisión Negociadora.

Las Palmas de Gran Canaria, a once de abril del dos mil once.

### ANEXO I

Listado de los epígrafes de la CNAE relacionados con el ámbito funcional del convenio del Sector del Metal.

09.10 Actividades de apoyo a la extracción de petróleo y gas natural

«construcción in situ, la reparación y el desmantelamiento de torres de perforación».

24.10 Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.

24.20 Fabricación de tubos, tuberías, perfiles huecos y sus accesorios, de acero.

24.31 Estirado en frío.

24.32 Laminación en frío.

24.33 Producción de perfiles en frío por conformación con plegado.

24.34 Trefilado en frío.

24.41 Producción de metales preciosos.

24.42 Producción de aluminio.

24.43 Producción de plomo, zinc y estaño.

24.44 Producción de cobre.

24.45 Producción de otros metales no férreos.

24.46 Procesamiento de combustibles nucleares.

24.51 Fundición de hierro.

24.52 Fundición de acero.

24.53 Fundición de metales ligeros.

24.54 Fundición de otros metales no férreos.

25.11 Fabricación de estructuras metálicas y sus componentes.

25.12 Fabricación de carpintería metálica.

25.21 Fabricación de radiadores y calderas para calefacción central.

25.29 Fabricación de otras cisternas, grandes depósitos y contenedores de metal.

25.30 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de calefacción central.

25.40 Fabricación de armas y municiones.

25.50 Forja, estampación y embutición de metales; metalurgia de polvos.

25.61 Tratamiento y revestimiento de metales.

25.62 Ingeniería mecánica por cuenta de terceros.

25.71 Fabricación de artículos de cuchillería y cubertería.

25.72 Fabricación de cerraduras y herrajes.

25.73 Fabricación de herramientas.

25.91 Fabricación de bidones y toneles de hierro o acero.

25.92 Fabricación de envases y embalajes metálicos ligeros.

25.93 Fabricación de productos de alambre, cadenas y muelles.

25.94 Fabricación de pernos y productos de tornillería.

25.99 Fabricación de otros productos metálicos n.c.o.p.

26.11 Fabricación de componentes electrónicos.

26.12 Fabricación de circuitos impresos ensamblados.

26.20 Fabricación de ordenadores y equipos periféricos.

26.30 Fabricación de equipos de telecomunicaciones.

26.40 Fabricación de productos electrónicos de consumo.

26.51 Fabricación de instrumentos y aparatos de medida, verificación y navegación.

26.52 Fabricación de relojes.

26.60 Fabricación de equipos de radiación, electro médicos y electro terapéuticos.

26.70 Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico.

26.80 Fabricación de soportes magnéticos y ópticos.

«Solamente la fabricación de soportes para disco duro».

27.11 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

27.12 Fabricación de aparatos de distribución y control eléctrico.

27.20 Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos.

27.31 Fabricación de cables de fibra óptica.

27.32 Fabricación de otros hilos y cables electrónicos y eléctricos.



27.33 Fabricación de dispositivos de cableado.

27.40 Fabricación de lámparas y aparatos eléctricos de iluminación.

27.51 Fabricación de electrodomésticos.

27.52 Fabricación de aparatos domésticos no eléctricos.

27.90 Fabricación de otro material y equipo eléctrico.

28.11 Fabricación de motores y turbinas, excepto los destinados a aeronaves, vehículos automóviles y ciclomotores.

28.12 Fabricación de equipos de transmisión hidráulica y neumática.

28.13 Fabricación de otras bombas y compresores.

28.14 Fabricación de otra grifería y válvulas.

28.15 Fabricación de cojinetes, engranajes y órganos mecánicos de transmisión.

28.21 Fabricación de hornos y quemadores.

28.22 Fabricación de maquinaria de elevación y manipulación.

28.23 Fabricación de maquinas y equipos de oficina, excepto equipos informáticos.

28.24 Fabricación de herramientas eléctricas manuales.

28.25 Fabricación de maquinaria de ventilación y refrigeración no doméstica.

28.29 Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.

28.30 Fabricación de maquinaria agraria y forestal.

28.41 Fabricación de maquinas herramienta para trabajar el metal.

28.49 Fabricación de otras maquinas herramienta.

28.91 Fabricación de maquinaria para la industria metalúrgica.

28.92 Fabricación de maquinaria para las industria extractivas y de la construcción.

28.93 Fabricación de maquinaria para la industria de la alimentación, bebidas y tabaco.

28.94 Fabricación de maquinaria para las industrias textil, de la confección y del cuero.

28.95 Fabricación de maquinaria para la industria del papel y del cartón.

28.96 Fabricación de maquinaria para la industria del plástico y el caucho.

28.99 Fabricación de otra maquinaria para usos específicos n.c.o.p.

29.10 Fabricación de vehículos de motor.

29.20 Fabricación de carrocerías para vehículos de motor; fabricación de remolques y semirremolques.

29.31 Fabricación de equipos eléctricos y electrónicos para vehículos de motor.

29.32 Fabricación de otros componentes, piezas y accesorios para vehículos de motor.

30.11 Construcción de barcos y estructuras flotantes.

30.12 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.

30.20 Fabricación de locomotoras y material ferroviario.

30.30 Construcción aeronáutica y espacial y su maquinaria.

30.40 Fabricación de vehículos militares de combate.

30.91 Fabricación de motocicletas.

30.92 Fabricación de bicicletas y de vehículos para personas con discapacidad.

31.01 Fabricación de muebles de oficina y de establecimientos comerciales

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

31.03 Fabricación de colchones.

31.09 Fabricación de otros muebles,

«La fabricación de sillas y otros asientos para jardín, siempre que estos sean de metal».

32.11 Fabricación de monedas.

32.13 Fabricación de artículos de bisutería y artículos similares.

32.20 Fabricación de instrumentos musicales,

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

32.30 Fabricación de artículos de deporte,

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

32.40 Fabricación de juegos y juguetes,

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

32.50 Fabricación de instrumentos y suministros médicos y odontológicos.

32.91 Fabricación de escobas brochas y cepillos,

«Aquellos productos que sean de metal».

32.99 Otras industrias manufactureras n.c.o.p.

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

33.11 Reparación de productos metálicos.

33.12 Reparación de maquinaria.

33.13 Reparación de equipos electrónicos y ópticos,

33.14 Reparación de equipos eléctricos.

33.15 Reparación y mantenimiento naval.

33.16 Reparación y mantenimiento aeronáutico y espacial.

33.17 Reparación y mantenimiento de otro material de transporte.

33.19 Reparación de otros equipos.

33.20 Instalación de máquinas y equipos industriales.

38.12 Recogida de residuos peligrosos,

«Aquellos casos en los que los productos sean de metal».

38.31 Separación y clasificación de materiales.

38.32 Valorización de materiales ya clasificados.

42.11 Construcción de carreteras y autopistas,

«La instalación de quitamiedos, señales de tráfico y similares en las obras de superficie, en calles, carreteras, autopistas puentes y túneles, si la empresa que lo instala realiza esa actividad exclusivamente».

42.12 Construcción de vías férreas de superficie y subterráneas,

«En aquellos casos en los que el ensamblaje, instalación o montaje de los raíles o accesorios, lo realiza la empresa que los fabrica».

42.13 Construcción de puentes y túneles,

«La construcción de puentes, incluidos los que soportan carreteras elevadas, cuando la instalación o montaje la realiza la empresa que fabrica estas estructuras».

42.21 Construcción de redes para fluidos,

«Aquellos casos en los que la empresa se dedique a la construcción de redes con componentes metálicos».

42.22 Construcción de redes eléctricas y de telecomunicaciones,

«Aquellos casos en los que la empresa se dedique a la construcción, instalación y/o fabricación de los componentes metálicos y/o electrónicos de estas redes».

42.99 Construcción de otros proyectos de ingeniería civil n.c.o.p.

«Aquellos casos de construcción de instalaciones industriales, como refinerías o plantas químicas, excepto edificios».

43.21 Instalaciones eléctricas.

43.22 Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado.

43.29 Otras instalaciones en obras de construcción.

43.32 Instalación de carpintería,

«Solamente la instalación de carpintería metálica».

43.99 Otras actividades de construcción especializada n.c.o.p.

45.11 Venta de automóviles y vehículos de motor ligeros,

«Aquellos casos en los que, junto a esta actividad, coexista la de reparación y mantenimiento».

45.19 Venta de otros vehículos de motor,

«Aquellos casos en los que, junto a esta actividad, coexista la de reparación y mantenimiento».

45.20 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor.

45.40 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus repuestos y accesorios.

61.10 Telecomunicaciones por cable,

«Las actividades de mantenimiento de instalaciones de conmutación y transmisión para ofrecer comunicaciones punto a punto a través de líneas terrestres, microondas o una mezcla de líneas terrestres y enlaces por satélite».

62.03 Gestión de recursos informáticos,

«Aquellos casos en los que el servicio de apoyo incluya el mantenimiento de los equipos».

62.09 Otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática,

«Los Servicios de recuperación de desastres informáticos, siempre que se refiera a reparación y la instalación (montaje) de ordenadores personales».

71.12 Servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

71.20 Ensayos y análisis técnicos.

80.20 Servicios de sistemas de seguridad.

81.10 Servicios integrales a edificios e instalaciones.

81.22 Otras actividades de limpieza industrial y de edificios,

«La limpieza industrial».

93.21 Actividades de los parques de atracciones y los parques temáticos,

«Aquellos casos en los que la actividad de explotación incluya mantenimiento y/o reparación».

95.11 Reparación de ordenadores y equipos periféricos.

95.12 Reparación de equipos de comunicación.

95.21 Reparación de aparatos electrónicos de audio y vídeo de uso doméstico.

95.22 Reparación de aparatos electrodomésticos y de equipos para el hogar y el jardín.

95.24 Reparación de muebles y artículos de menaje.

95.25 Reparación de relojes y joyería.

95.29 Reparación de otros efectos personales y artículos de uso doméstico.

## ANEXO II

**Convenio de la Industria Siderometalúrgica de Las Palmas. Tabla de salario anual y prima diaria actualizadas y con vigencia a partir del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 (1\*)**

Categorías profesionales	Salario anual	Prima diaria
	En Euros	En Euros
Peones Ordinarios	13.569,87	3,47
Especialistas	13.849,64	3,51
Mozo Especialista de Almacén	13.849,84	3,51
Oficial 1. <sup>a</sup>	14.510,46	3,88
Oficial 2. <sup>a</sup>	14.231,99	3,80
Oficial 3. <sup>a</sup>	13.946,33	3,63
<b>Personal subalterno</b>		
Listeros	14.100,68	3,67
Almacenero	14.007,75	3,63
Chófer de Motociclo	13.909,45	3,62
Chófer Turismo	14.295,53	3,72
Chófer de Camión	14.492,10	3,85
Pesador y Basculero	13.801,47	3,59
Guarda Jurado	13.713,34	3,58
Vigilante	13.679,90	3,58
Cabo de guardas	14.296,69	3,68
Ordenanza	13.738,56	3,51
Portero	13.738,56	3,51
Conserje	14.134,14	3,67
Enfermero	13.679,90	3,58
Dependiente principal de Economato	14.100,88	3,67
Dependiente Auxiliar de Economato	13.713,34	3,58
Telefonista (menos de 50 telf.)	13.740,39	3,51
Telefonista (más de 50 telf.)	13.737,52	3,58
<b>Personal administrativo</b>		
Jefe de 1. <sup>a</sup>	16.323,37	4,34
Jefe de 2. <sup>a</sup>	16.017,83	4,21
Oficial de 1. <sup>a</sup>	15.224,65	3,98
Oficial de 2. <sup>a</sup>	14.682,64	3,80
Auxiliar	13.855,71	3,56
Viajante	15.248,05	3,98
<b>Personal técnico (titulado)</b>		
Ingeniero, Arquitecto y Licenciados	18.809,43	4,99
Peritos y Aparejadores	18.386,46	4,82
Ayudantes de Ingen. y Arquitectos	17.648,73	4,63
Maestros Industriales	15.796,90	4,13
Capitán, Pilotos y Maquinistas de gánguiles y Barcos en prueba	16.541,87	4,32
Graduados Sociales	16.541,87	4,32
Profesores de Enseñanza	15.224,65	3,98
ATS	14.972,44	3,90
<b>Personal técnico (téc. taller)</b>		
Jefe de Taller	16.541,87	4,32
Maestro Taller	15.394,46	4,02
Maestro	15.222,77	3,98
Contramaestre	15.377,63	4,02
Encargado	14.873,67	3,90
Capataz Especialista	14.196,54	3,68



Capataz de peones ordinarios	14.007,81	3,63
<b>Técnicos de oficina</b>		
Delineante Proyectista	16.022,63	3,98
Dibujante Proyectista	16.022,63	3,98
Delineante de 1. <sup>a</sup>	15.224,65	3,98
Práctico de Topografía	15.223,31	3,97
Fotógrafo	15.223,31	3,97
Delineante de 2. <sup>a</sup>	14.686,35	3,81
Calcador	13.855,71	3,65
Reproductor Fotográfico	13.855,71	3,65
Reproductor de Planos	13.627,79	3,51
Archiveros Bibliotecario	14.686,35	3,81
Auxiliar	13.855,71	3,65
<b>Técnico de laboratorio</b>		
Jefe de Laboratorio	16.864,61	4,40
Jefe de Sección	15.950,79	4,18
Analista de 1. <sup>a</sup>	15.041,35	3,93
Analista de 2. <sup>a</sup>	14.338,37	3,73
Auxiliar	13.855,71	3,65
<b>Técnicos de diques y muelles</b>		
Jefe de Dique	16.543,71	4,32
rJefe de Muelle	15.377,63	4,02
Buzos y Hombres Ranas	16.392,53	4,46
<b>Personal de oficina de organización</b>		
Jefe de Sección de Organiz. de 1. <sup>a</sup>	16.022,63	3,98
Jefe de Sección de Organiz. de 2. <sup>a</sup>	15.988,36	3,99
Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup>	15.224,65	3,98
Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup>	14.703,36	3,96
Auxiliar de Organización	14.237,23	3,71
Trabajadores de 16 a 18 años	8.474,13	2,10
<b>Media dieta</b>	14,05	
<b>Dieta completa</b>	25,37	

## ANEXO III

## Convenio de la industria siderometalúrgica de Las Palmas

Tabla de salario anual y prima diaria actualizadas y con vigencia a partir del 1 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011 (1\*)

Categorías profesionales	Salario anual	Prima diaria
	En Euros	En Euros
Peones Ordinarios	13.875,19	3,55
Especialistas	14.161,26	3,59
Mozo Especialista de Almacén	14.161,46	3,59
Oficial 1. <sup>a</sup>	14.836,94	3,96
Oficial 2. <sup>a</sup>	14.552,21	3,88

Oficial 3. <sup>a</sup>	14.260,12	3,71
<b>Personal subalterno</b>		
Listeros	14.417,95	3,76
Almacenero	14.322,92	3,71
Chófer de Motociclo	14.222,42	3,70
Chófer Turismo	14.617,18	3,80
Chófer de Camión	14.818,17	3,94
Pesador y Basculero	14.112,00	3,67
Guarda Jurado	14.021,89	3,66
Vigilante	13.987,69	3,66
Cabo de guardas	14.546,72	3,77
Ordenanza	14.047,68	3,59
Portero	14.047,68	3,59
Conserje	14.452,16	3,76
Enfermero	13.987,69	3,66
Dependiente principal de Economato	14.418,15	3,76
Dependiente Auxiliar de Economato	14.021,89	3,66
Telefonista (menos de 50 telf.)	14.049,54	3,59
Telefonista (más de 50 telf.)	14.046,61	3,66
<b>Personal administrativo</b>		
Jefe de 1. <sup>a</sup>	16.690,64	4,44
Jefe de 2. <sup>a</sup>	16.378,23	4,30
Oficial de 1. <sup>a</sup>	15.567,20	4,07
Oficial de 2. <sup>a</sup>	15.013,00	3,88
Auxiliar	14.167,46	3,64
Viajante	15.591,13	4,07
<b>Personal técnico (titulado)</b>		
Ingeniero, Arquitecto y Licenciados	19.232,65	5,10
Peritos y Aparejadores	18.800,15	4,93
Ayudantes de Ingen.y Arquitectos	18.045,83	4,73
Maestros Industriales	16.152,33	4,22
Capitán, Pilotos y Maquinistas de gánguiles y Barcos en prueba	16.914,06	4,42
Graduados Sociales	16.914,06	4,42
Profesores de Enseñanza	15.567,20	4,07
A.T.S.	15.309,32	3,99
<b>Personal técnico (téc. taller)</b>		
Jefe de Taller	16.914,06	4,42
Maestro Taller	15.740,84	4,11
Maestro	15.565,28	4,07
Contramaestre	15.723,63	4,11
Encargado	15.208,33	3,99
Capataz Especialista	14.515,97	3,77
Capataz de peones ordinarios	14.322,98	3,71
<b>Técnicos de oficina</b>		
Delineante Proyectista	16.383,14	4,07
Dibujante Proyectista	16.383,14	4,07
Delineante de 1 <sup>o</sup>	15.567,20	4,07
Práctico de Topografía	15.565,84	4,06
Fotógrafo	15.565,84	4,06
Delineante de 2. <sup>a</sup>	15.016,79	3,89

Calcador	14.167,46	3,73
Reproductor Fotográfico	14.167,46	3,73
Reproductor de Planos	13.934,42	3,59
Archiveros Bibliotecario	15.016,79	3,89
Auxiliar	14.167,46	3,73
<b>Técnico de laboratorio</b>		
Jefe de Laboratorio	17.244,07	4,50
Jefe de Sección	16.309,68	4,28
Analista de 1. <sup>a</sup>	15.379,78	4,02
Analista de 2. <sup>a</sup>	14.660,98	3,81
Auxiliar	14.167,46	3,73
<b>Técnicos de diques y muelles</b>		
Jefe de Dique	16.915,94	4,42
Jefe de Muelle	15.723,63	4,11
Buzos y Hombres Ranas	16.761,36	4,56
<b>Personal de oficina de organización</b>		
Jefe de Sección de Organz. de 1. <sup>a</sup>	16.383,14	4,07
Jefe de Sección de Organz. de 2. <sup>a</sup>	16.348,10	4,08
Técnico de Organización de 1. <sup>a</sup>	15.567,20	4,07
Técnico de Organización de 2. <sup>a</sup>	15.034,19	4,05
Auxiliar de Organización	14.557,57	3,79
Trabajadores de 16 a 18 años	8.664,80	2,14
<b>Media dieta</b>	15,05	
<b>Dieta completa</b>	26,37	

## ANEXO V

Operarios	Empleados	Técnicos	Grupo
		Analista de Sistemas (Titulación superior)	1
		Arquitectos	
		Directores de áreas y servicios	
		Ingenieros	
		Licenciados	
		Titulados Superiores DE ENTRADA	
		ATS	
		Arquitectos Técnicos (Aparejadores)	
		Ayudantes de Ingeniería y Arquitectura	2
		Graduados Sociales	
		Ingenieros Técnicos (Peritos)	
		Analista Programador	
Contraestrate	Jefes de Áreas y Servicios	Delineante Proyectista	3
Jefes de Taller (Forro.			

Cualificada)		Dibujante Proyectista	
Maestro Industrial		Jefes de Áreas y Servicios	
Maestro de Taller		Buzos y Hombres rana	
Encargados	Delineante de 1. <sup>a</sup>		
Profesionales de Oficio Especial (gran empresa)	Técnicos Administrativos		
	Técnicos de Laboratorio		4
	Técnicos Organización		
Chófer de Camión	Cajero		
Jefe o encargado (Pequeño Taller)	Delineante de 2. <sup>a</sup>		
Jefes de Grupo o Capataces	Oficiales Administrativos de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>		5
Profesionales de Oficio de 1. <sup>a</sup> y 2. <sup>a</sup>	Viajante		
	Almacenero		
	Auxiliares en general		
	Camarero		
Chófer de Turismo	Cocinero		
Conductor de Máquina Especialista	Conserje		6
Profesional de Oficio de 3. <sup>a</sup>	Dependiente		
	Listero		
	Operador de Ordenador		
	Pesador-Basculero		
	Telefonista		
Peón	Vigilante		7
Aprendiz de 16 a 18 años			

ANEXO IV

**Finiquito**

EMPRESA -----  
 -----

TRABAJADOR -----  
 -----

El que suscribe, trabajador hasta la fecha de la referida Empresa, reconoce haber recibido en

este acto, la cantidad de ....., constitutivas del importe de la liquidación final de mis devengos, efectuada por el motivo de haber sido resuelto el contrato de trabajo suscrito con fecha ..... y causar baja en la empresa el día: .....

Con el recibo de esta cantidad me considero enteramente saldado y finiquitado por toda clase de conceptos, sin que nada más se me adeude.

.....de.....de.....  
.....

(FDO. EL TRABAJADOR)

DILIGENCIA DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRABAJO O DE OFICINA DE EMPLEO DEL INEM.

En cumplimiento de lo acordado en el artículo 23 del vigente Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito Provincial, entre las empresas y los trabajadores encuadrados en la actividad siderometalúrgica de la Provincia de Las Palmas, procesos de producción, transformación y almacenaje; trabajos auxiliares, complementarios o afines; tareas de instalación, montaje y reparación; fabricación de envases metálicos y botería; tendidos de líneas eléctricas e industrias de óptica y mecánica de precisión, se hace constar que el presente documento de finiquito no contiene en el día de hoy firma alguna.

Fecha.....

(Firma y Sello del visado)